



Proceso: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS.
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado: ARMANDO BUENO MACIAS
Radicación: 44001310300220180008300

Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

En virtud de lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto calendado 28 de septiembre de 2023¹, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado², con fundamento en el numeral 1° del artículo 132 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Arguye el petente que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 de Código General del Proceso, por cuanto la Juez que presidía este despacho se declaró impedida por auto de 6 de febrero de 2023, para conocer del proceso radicado 2023-001 (sic), en virtud del trámite disciplinario con ocasión a la queja impetrada por el demandante; luego su competencia se suspendía, de allí que no pudiera actuar en éste, resolviendo la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES.

El artículo 135 de Código General del Proceso, señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que hará valer. Así mismo, consagra que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en el artículo 133 ibidem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

La causal alegada por el petente, la prevé el artículo 133 en su numeral 1° ejusdem, consigna que es nulo el proceso *“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar falta de jurisdicción y competencia”*. Así, preciso es señalar que, la declaratoria de impedimento realizada por la Juez que presidía este despacho para conocer el proceso 2023-001 (sic), no encuadra en los supuestos de hecho del numeral en cita, en tanto no se declaró la juez incompetente para tramitar este proceso verbal y luego le dio trámite al mismo, pues fue admitido y se surtieron todas las etapas procesales, hasta dictar sentencia de primera instancia el 22 de mayo de 2019, la cual quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2019, fecha en la que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, M.P., Jhon Rusber Noreña Betancourt, dictó auto aceptando el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandada junto con su apoderado judicial contra aquella.

En ese entendido, claro es para el despacho que la providencia de 10 de julio de 2019 proferida el citado Magistrado, que aceptó el mencionado desistimiento al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se encuentra debidamente ejecutoriada y, el proceso verbal de rendición de cuentas está concluido, luego de proferirse auto que ordenó pagar al demandado el 26 de septiembre de 2019.

Además, habrá de agregarse que el proceso ejecutivo iniciado a continuación del verbal se encuentra en la Intendencia Regional de Barranquilla - Superintendencia de Sociedades, por cuanto fue confirmado el acuerdo de reorganización de persona natural comerciante del demandado Armando Bueno Macías.

¹ Página 52 a 56. Cdno. Digital. Tribunal

² Fechada 28 de junio de 2023



Corolario de lo argumentado, se negará la nulidad propuesta. Sin condena en costas, porque no aparecen causadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8° del C.G.P.

Finalmente, de otro lado, avistado cada una de las actuaciones realizadas en el proceso por el apoderado de la parte demandada, se le pone de presente lo establecido en el numeral 2° del artículo 78 ibidem, esto es, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, así como también el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, relacionadas con proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, toda vez que el asunto de la referencia sometido a litigio cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada desde 10 de julio de 2019 y la ejecución a continuación de la misma fue remitida a la Intendencia Regional de Barranquilla - Superintendencia de Sociedades, por modo que no existe pleito pendiente por dirimir.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a lo argumentado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo motivado.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte demandada para que atienda lo establecido en el numeral 2° del artículo 78 del C.G.P., y el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ab1f1ec29084aa13c3eea6dfa1b5475b7dd6451134f22ad9a9bd7a20c859be

Documento generado en 25/04/2024 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>